

Panamá, 18 de octubre de 2021
Nota N°ANTAI-PDP-036-2021

Señora
MARY TRINY ZEA
Reportera-Redactora
Cooperación La Prensa
E. S. D.

Respetada señora Zea:

Me dirijo a usted, en nuestra calidad de organismo rector en materia de transparencia, derecho de petición, acceso a la información pública, protección de datos personales, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental, tal como lo dispone la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, con la finalidad de dar respuesta a su consulta remitida a través de nuestro correo electrónico institucional recibido el 21 de septiembre de 2021, en relación a los siguientes cuestionamientos:

1- Consultamos la posición de la ANTAI al respecto ¿Es válido que la Ampyme se valga de la Ley de Protección de Datos cuyo objetivo es establecer las obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales considerando su interrelación con la vida privada, para negar esta información de los beneficiarios del programa de Capital Semilla -que se paga con fondos públicos- y que según el Decreto Ejecutivo 126 de 2010 debe publicarse?

R. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, facultada mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como ente rector en materia de acceso a la información y protección de datos personales, debemos señalar que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece los presupuestos básicos para poder ejercer el tratamiento de datos personales de personas naturales, tanto del sector privado, como de las instituciones públicas en general.

En cuanto a la información contenida en la base de datos contenidas en organismos públicos o privados, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece claramente en su artículo 8, los parámetros fácticos que permiten el tratamiento de los datos personales sin la autorización del titular, de la siguiente manera:

"Artículo 8. No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los siguientes casos:

- 1. Los que provengan o se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos,*
- 2. **Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias.** ..."* (Cit) (el subrayado es nuestro)

Del contenido del artículo anterior se desprende que el argumento manifestado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, concerniente a la imposibilidad de entregar la información solicitada, carecen de fundamento legal, toda vez que resulta erróneo la invocación de los artículos 1, 9, 11, 13, 14 y 29 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, como sustento jurídico, desconociendo con ello, de forma evidente las excepciones legales que establece el artículo 8 de la citada ley, que permite al responsable del tratamiento prescindir de la autorización del titular de los datos, en beneficio del interés público y la rendición de cuentas de los recursos desembolsados del erario público, los cuales constituyen los pilares de la Ley No. 6 de enero de 2002, en materia de transparencia en la administración pública, por lo cual consideramos que la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa mantiene la obligación de entregar la información de los beneficiarios del Proyecto de Capital Semilla, con la intención de satisfacer el conocimiento del interés público acerca del uso de los recursos del Estado.

En este mismo orden de ideas debemos indicar que del contenido del artículo 8 de la Ley No. 6 de enero de 2022, norma que establece la obligación de brindar a cualquier persona que lo solicite, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen las instituciones del Estado, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Del análisis del contenido del referido artículo, se desprende, que, para poder negar el acceso a la información, debe tratarse únicamente de información bajo la protección legal de ser de acceso restringido o de carácter confidencial, lo cual debe estar dispuesto mediante una resolución motivada debidamente sustentada por los supuestos señalados en dicha Ley de Transparencia.

Adicionalmente la Ley No. 6 de enero de 2002, establece en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la **información relativa a todos los proyectos que se manejan en la institución.**
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. **Programas desarrollados por la institución.**
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución. ..." (Cit) (El Subrayado es nuestro)

Consideramos, que la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, debe cumplir con la obligación que impone el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 23 de julio de 2010, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 38: La Dirección General de AMPYME o la que ésta designe publicará el listado de los beneficiarios para recibir la Capital Semilla en la página web de la entidad o a través de cualquier medio de comunicación local, regional o nacional."

Del contenido del artículo citado se desprende el compromiso que mantiene la Dirección General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o quien esta designe, de proceder con la publicación en su página web del total de los beneficiarios del programa denominado Capital Semilla y que en su defecto deberá publicarlo en cualquier otro medio de comunicación, para cumplir taxativamente con el principio de publicidad, el cual se encuentra tipificado en la Ley No. 6 de enero de 2002, en su artículo 9, el cual establece la obligación a las instituciones del Estado, de tener disponible en forma impresa, en sus

respectivos sitios de internet, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que desarrollen en el ejercicio de sus funciones, además de publicar toda la información pública que genere la institución, exceptuándose de forma particular la que sean consideradas de acceso restringido y de carecer confidencial, las cuales deben estar debidamente acreditadas por la entidad mediante las respectivas resoluciones motivadas.

Considera esta Autoridad que la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, debe hacer efectiva la entrega de la información pública solicitada por la peticionaria, acerca de las personas naturales beneficiarias del proyecto de Capital Semilla, desarrollado por esta institución; y que realizar la entrega de esta información lo hace en atención al cumplimiento de lo que regula el artículo 10 de la Ley No. 6 de enero de 2002, que indica el deber de todas las instituciones del Estado de informar a quien lo requiera, sobre el funcionamiento de la Institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución, sobre su estructura y ejecución presupuestaria, sobre los programas desarrolladas y de los actos públicos relativos a la contrataciones públicas realizadas. La entrega de dicha información no vulnera en lo absoluto lo normado por la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, todas vez que recae dentro de las excepciones que establece el artículo 8 de dicha excerta, relacionado con los casos en los que no se requiere autorización del titular de los datos para realizar un tratamiento, aunado al reconocimiento del interés público superior que establece la Ley No. 6 de enero de 2002, en sus artículos 8 y 10 respectivamente.

2- Solicitamos a la Ampyme nos informe de las empresas creadas con el programa Capital Semilla, desde que este programa comenzó a ejecutarse (2009) a la fecha 2021 y los indicadores que tienen para evaluar sus crecimiento o desarrollo de estas empresas en el tiempo y se nos ha contestado que la

información no podría entregarse debido al Código de Comercio, así como la Ley de Protección de Datos.

Nosotros no estamos requiriendo información confidencial de la empresa, ni sus libros, estados financieros o correspondencia sino solicitando los resultados del uso de fondos públicos y seguimiento a estos emprendimientos. ¿Cuál es la posición de la Antai referente a esto?

R. La Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, no brinda ninguna protección a los datos personales de las personas jurídicas, por lo cual no resulta idóneo utilizar dicha excerta legal como argumento para negar la información solicitada, acerca de las empresas creadas con el programa Capital Semilla.

3- De la misma manera solicitamos información de las empresas beneficiadas del programa Banca de Oportunidades y del programa de Defensa del Tejido Productivo, todas micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que implica el desembolso de millones de dólares de fondos públicos y la información no ha sido facilitada, por lo cual requerimos su intervención.

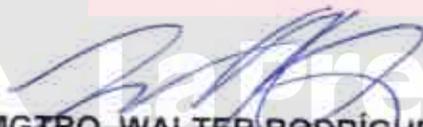
R. Con relación a dicha interrogante, esta Autoridad es del criterio que no se puede utilizar como argumento jurídico y de oposición al acceso de la información, que en virtud de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, se debe negar la información acerca de qué empresas componen o están adscritas al programa denominado Capital Semilla y de las empresas beneficiadas del programa Banca de Oportunidades y del programa de Defensa del Tejido Productivo, todas micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), toda vez que la referida ley solamente protege de forma única y particular los datos personales de las personas naturales.

Con relación a la invocación como sustento legal para la oposición del acceso a la información del artículo 89 del Código de Comercio, después del análisis correspondiente no encontramos su congruencia, pero escapa de nuestras

funciones establecer la legitimidad del argumento planteado en materia comercial por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Esta Autoridad mantiene el criterio que en estricto apego y cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 enero de 2002, en materia de transparencia, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa debe entregar la información de carácter pública que ha sido solicitada, con relación a las empresas que componen o están adscritas al programa denominado Capital Semilla, así como de las empresas beneficiadas del programa Banca de Oportunidades y del programa de Defensa del Tejido Productivo, todas micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes). En ese mismo sentido y dando cumplimiento tanto a las obligaciones que imponen los artículos 9 y 10 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como la obligación dispuesta en el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 23 de julio de 2010, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa debe publicar en su página web todo lo relativo a los programas ya señalados.

Atentamente, con todo respeto,



MGTRO. WALTER RODRÍGUEZ QUEZADA

Director Encargado de la Dirección de Protección de Datos Personales